



**NOMBRE:** FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V.  
AT'N REPRESENTANTE LEGAL JESUS MARTINEZ MENDIOLA  
**DOMICILIO:** PRESIDENTE CARRANZA 502 A  
**COLONIA:** CENTRO  
**CIUDAD:** MONCLOVA, COAHUILA

#### ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de MONCLOVA, COAHUILA, siendo las 10:00 horas del día 24 de Octubre del 2018, los suscritos **C.C. ARMANDO GONZALEZ BUSTOS** y el **C. JOSE GUILLERMO OYERVIDES RODRIGUEZ** Notificadores-Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en MONCLOVA, hacemos constar que, en cumplimiento de la notificación del oficio No. **AGJ/4924/2018** de fecha 17 de Julio de 2018, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se le determina al contribuyente **FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V.** que se confirma la Validez de la Resolución AFG-ACF/LALM-038/2017 del 15 de diciembre de 2017, misma que determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente, emitido por la Administración Local de Fiscalización de Monclova y con fundamento en los artículos 134 fracción I, 136 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos los días 03 y 11 de Octubre del 2018, respectivamente en el domicilio del contribuyente **FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V** señalado en la parte superior izquierda del oficio **AGJ/4924/2018** sito en la calle **PRESIDENTE CARRANZA 502 A, ZONA CENTRO** de la ciudad de Frontera Coahuila de Zaragoza, y y habiéndose cerciorado de estar en el domicilio correcto por así señalarlo en los indicadores oficiales en Calle Presidente Carranza 502 A en donde actualmente está una oficina de Registro Civil Numero 05 en donde fui informado que desconocen al contribuyente en mención por lo que no les fue posible llevar a cabo la notificación del oficio **AGJ/4924/2018** en virtud de se encuentra ocupado por otra persona.

En la visita efectuada por el notificador **C. ARMANDO GONZALEZ BUSTOS**, siendo las catorce horas con veinte minutos del día tres de octubre del dos mil dieciocho. Me constituí en el domicilio marcado con el numero 502 A de la calle Presidente Carranza de la Zona Centro para notificar el AGJ/4924/2018 a nombre de FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V., el cual se encuentra habitado



por otro contribuyente (Oficialía del Registro Civil), al solicitar información personal de la Oficialía, manifestó que el contribuyente que se busca estuvo antes que ellos y desconoce hacia donde se mudaron, ya que tienen como siete meses que se fueron, el informante es de tez morena, complexión robusta, estatura alta y pelo negro.

Posteriormente, el notificador **C. JOSE GUILLERMO OYERVIDES RODRIGUEZ**, siendo las Doce horas con diez minutos del día Once de Octubre del dos mil dieciocho, me constituí en el domicilio ubicado en Presidente Carranza 502 A z. centro en Frontera, en donde actualmente está una oficina de Registro Civil Numero 05 en donde fui informado que desconocen al contribuyente, el motivo de mi visita al domicilio era notificar el AGJ/4924/2018 y al no encontrarse en ese domicilio el contribuyente me fue imposible realizar la diligencia, quien informa en la oficialía es una persona del sexo femenino, complexión robusta, tez morena, pelo negro, de 1.65 mts aproximadamente.

Siendo esta la razón por la cual no nos fue posible la notificación del oficio **AGJ/4924/2018** al contribuyente **FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V.**, ya que el domicilio ubicado en la calle Presidente Carranza 502 A, Zona Centro en Frontera Coahuila, se encuentra ocupado por otra persona, trayendo como consecuencia que no hayamos podido localizar al Contribuyente **C. FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V.**

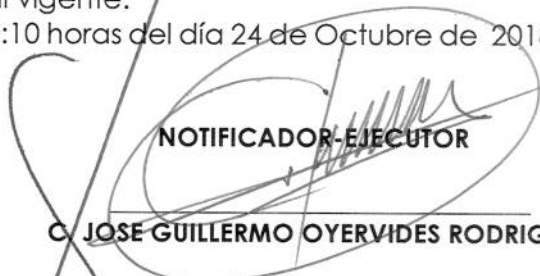
La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conocemos las penas en que se incurren los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal Federal vigente.

Se levanta la presente acta a las 10:10 horas del día 24 de Octubre de 2018, firmando de conformidad.

NOTIFICADOR-EJECUTOR

  
C. ARMANDO GONZALEZ BUSTOS

NOTIFICADOR-EJECUTOR

  
C. JOSE GUILLERMO OYERVIDES RODRIGUEZ

ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL  
EN MONCLOVA, COAHUILA.

LIC. RICARDO S. AGUIRRE GUERRERO

**NOMBRE:** FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V.  
AT'N REPRESENTANTE LEGAL JESUS MARTINEZ MENDIOLA  
**DOMICILIO:** PRESIDENTE CARRANZA 502 A  
**COLONIA:** CENTRO  
**CIUDAD:** MONCLOVA, COAHUILA

### NOTIFICACION POR ESTRADOS

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 primer párrafo, fracción VI y último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, artículos 1, 2, 4 y 6 fracción I, II, III, XIX y XLI de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de mayo de 2012; así como también en los artículos 5 fracción II, 12, 39 fracción II y XXXII y 54 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de mayo de 2018, reformado mediante el DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de abril de 2014; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA primer párrafo, fracción I, inciso d) y e), fracción II, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015; y con fundamento en los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, determina lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio **AGJ/4924/2018** de fecha 17 de Julio de 2018, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se le determina al contribuyente **FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V.** que se confirma la Validez de la Resolución AFG-ACF/LALM-038/2017 del 15 de diciembre de 2017, misma que determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente, emitido por la Administración Local de Fiscalización de

Monclova; en el domicilio señalado en la parte superior izquierda del oficio **AGJ/4924/2018**, sito en PRESIDENTE CARRANZA 502 A, COLONIA CENTRO de la Ciudad de Frontera, Coahuila de Zaragoza, no fue posible localizar al contribuyente buscado en las visitas efectuadas los días Tres y Once de Octubre de 2018 ya que el domicilio está ocupado por otra persona.

**SEGUNDO.-** De los informes que celebran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fechas Tres y Once de Octubre del 2018, los Notificadores-Ejecutores **C.C. ARMANDO GONZALEZ BUSTOS y JOSE GUILLERMO OYERVIDES RODRIGUEZ**, respectivamente, se constituyeron para llevar a cabo la notificación del oficio **AGJ/4924/2018** de fecha 17 de Julio de 2018, en el domicilio del contribuyente **FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V.**; sito en la calle **PRESIDENTE CARRANZA 502 A, COLONIA CENTRO**, de la ciudad de Frontera Coahuila de Zaragoza y habiéndose cerciorado de estar en el domicilio correcto por así señalarlo en los indicadores oficiales en Calle Presidente Carranza 502 A en donde actualmente está una oficina de Registro Civil Numero 05 en donde fui informado que desconocen al contribuyente en mención por lo que no les fue posible llevar a cabo la notificación del oficio **AGJ/4924/2018** en virtud de se encuentra ocupado por otra persona.

En la visita efectuada por el notificador **C. ARMANDO GONZALEZ BUSTOS**, siendo las catorce horas con veinte minutos del día tres de octubre del dos mil dieciocho. Me constituí en el domicilio marcado con el numero 502 A de la calle Presidente Carranza de la Zona Centro para notificar el AGJ/4924/2018 a nombre de FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V., el cual se encuentra habitado por otro contribuyente (Oficialía del Registro Civil), al solicitar información personal de la Oficialía, manifestó que el contribuyente que se busca estuvo antes que ellos y desconoce hacia donde se mudaron, ya que tienen como siete meses que se fueron, el informante es de tez morena, compleción robusta, estatura alta y pelo negro.

Posteriormente, el notificador **C. JOSE GUILLERMO OYERVIDES RODRIGUEZ**, siendo las Doce horas con diez minutos del día Once de Octubre del dos mil dieciocho, me constituí en el domicilio ubicado en Presidente Carranza 502 A z. centro en Frontera, en donde actualmente está una oficina de Registro Civil Numero 05 en donde fui informado que desconocen al contribuyente, el motivo de mi visita al

domicilio era notificar el AGJ/4924/2018 y al no encontrarse en ese domicilio el contribuyente me fue imposible realizar la diligencia, quien informa en la oficialía es una persona del sexo femenino, compleción robusta, tez morena, pelo negro, de 1.65 mts aproximadamente.

**TERCERO.-** Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente, se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación, por lo cual esta Autoridad:

#### ACUERDA

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación se procede a **NOTIFICAR POR ESTRADOS** el oficio **AGJ/4924/2018** de fecha 17 de Julio de 2018, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se le determina al contribuyente **FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V.** que se confirma la Validez de la Resolución AFG-ACF/LALM-038/2017 del 15 de diciembre de 2017, misma que determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente , emitido por la Administración Local de Fiscalización de Monclova, que en documento anexo se detalla.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días consecutivos en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y en la pagina <http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/estrados.html>, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se publique el documento.

**TERCERO.-** Fíjese y publíquese este documento junto con el oficio **AGJ/4924/2018** de fecha 17 de Julio de 2018, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se le determina al contribuyente **FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V.** que se confirma la Validez de la Resolución AFG-ACF/LALM-038/2017 del 15 de diciembre de 2017, misma que determina un crédito fiscal a



cargo del contribuyente , emitido por la Administración Local de Fiscalización de Monclova; en las oficinas de las autoridades correspondientes, así como en la página <http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/estrados.html>.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"**  
**MONCLOVA, COAHUILA A LOS 24 DIAS DEL MES DE OCTUBRE 2018**  
**EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE MONCLOVA**

LIC. RICARDO S. AGUIRRE GUERRERO

RAG/cva



SEFIN SECRETARÍA DE FINANZAS

Estado de Coahuila

2018, Año del Centenario  
de la Constitución de Coahuila

Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

FABRICACIONES METÁLICAS BH, S. DE R.L. DE C.V.  
ATN'N REPRESENTANTE LEGAL JESÚS MARTÍNEZ MENDIOLA  
PRESIDENTE CARRANZA 502 A,  
COLONIA CENTRO  
FRONTERA, COAHUILA.

4717800001

ASUNTO.- Se contesta Recurso

En el expediente administrativo identificado con el No. 68/18, aparecen los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 05 de abril de 2018 ante esta Administración Central de lo Contencioso, el C. Jesús Martínez Mendiola, interpone recurso de revocación en contra de la resolución número **AFG-ACF/LALM-038/2017**, mismo que determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente, emitido por la Administración Local de Fiscalización de Monclova.

#### SUSTANCIACIÓN

Esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I, II y III, Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de agosto de 2015, así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22 primer párrafo fracciones III, IV y VI penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de 19 de diciembre de 2017, artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil doce, artículos 1, 2 fracción IV, 6 primer párrafo fracción I, 13 fracciones IX y XII, 17 fracciones II, VIII, XVIII y XIX 40 fracciones I, IV, X y XI y Artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo

Administración Central de lo Contencioso  
Oscar Flores Tapia Km 1.5 Bodega 5  
Tel: 844 9861200 C.P. 25380  
Arteaga Coahuila, México



Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

Órgano Oficial, el día 11 de mayo de 2018, vigente a partir del día 12 de mayo de 2018, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para Estado de Coahuila, procede a emitir resolución al recurso con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I.- En el escrito interpuesto por el contribuyente, mediante el cual promueve recurso de revocación en contra del crédito número **AFG-ACF/LALM-038/2017**, emitido supuestamente por la Administración Local de Fiscalización de Monclova, se expresa lo siguiente:

**PRIMERO.-** señala la parte actora la ilegalidad de la resolución recurrida, toda vez que la autoridad hacendaria no toma en cuenta el total del Impuesto al Valor Agregado acreditable de su representada.

**SEGUNDO.-** el recurrente manifiesta que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal en razón de que se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto a la determinación de las actividades gravadas al 16% de Impuesto al Valor Agregado.

**TERCERO.-** Manifiesta el recurrente la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal, del valor de actividades gravadas con el Impuesto al Valor Agregado.

**CUARTO.-** continúa manifestando el actor que la orden de revisión es ilegal, toda vez que la autoridad fiscalizadora es omisa en citar el artículo 42, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO.-** Manifiesta el recurrente en el presente agravio la ilegalidad de la resolución que se combate, toda vez que la autoridad toma como base copias fotostáticas que carecen de valor probatorio.

El recurrente ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del instrumento notarial mediante el cual se demuestra la personalidad jurídica con la que comparece en nombre de su representada.



Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio número AFG-ACF/LALM-038/2017

II.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y desahogadas cada una de las pruebas exhibidas por el recurrente, con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se considera lo siguiente:

**PRIMERO.-** En relación a lo manifestado por la recurrente en su agravio marcado como PRIMERO, en el cual manifiesta “ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad hacendaria no toma en cuenta el total del Impuesto al Valor Agregado acreditable de mi representada.” A lo que esta representación fiscal considera como **INOPERANTE** por ser **INFUNDADO** atendiendo a las siguientes consideraciones de derecho:

Manifiesta el recurrente, que la autoridad fiscalizadora se excedió en el sujeto de la revisión; así como el Impuesto al Valor Agregado acreditable si se encuentra debidamente registrado en la contabilidad.

A lo anterior, esta autoridad contesta que lo niega, y por el contrario afirma que el acto se encuentra emitido con estricto apego a derecho, respetando en todo momento las garantías de que goza el contribuyente por así otorgárselas la Carta Magna y el Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual, se afirma no es dable que la parte actora se duela de lo contrario en el presente concepto de impugnación, ya que como se demostrara más adelante de la lectura que realice a las documentales públicas parte del expediente administrativo original derivado de la orden de visita número GRM0503001/17, las alegaciones hechas por ésta no son más que meras acusaciones gratuitas sin sustento jurídico alguno con la falaz intención de generar una falsa convicción sobre el asunto en trato.

Así es, lo afirmado por la parte actuante se aleja en mucho de los hechos que en la realidad jurídica acontecieron, toda vez que las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, son facultades de carácter discrecional, es decir, la autoridad tiene plena competencia para decidir si procede a la emisión o bien se reserva su ejecución, sin embargo, es de señalarse que si bien se trata de facultades de naturaleza discrecional el proceder de la autoridad no puede volverse



Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

arbitrario, por lo que se constriñe a la autoridad administrativa a fundar y motivar adecuadamente el ejercicio de dichas facultades, situación que se materializa en el caso que nos ocupa, tal y como podrá apreciar el recurrente de la simple lectura que realice del oficio controvertido, mismo que por así dictarlo el artículo 46 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y del cual se desprende con toda nitidez que la autoridad citó de forma literal el objeto o propósito por el cual dictaba la orden de revisión, siendo este “el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que ésta afecta como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado, asimismo se establece en la Hoja 2, que la revisión abarcará como sujeto en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado por los meses comprendidos de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre Octubre y Noviembre de 2018; por el que se hubiera presentado o debieron de haber sido presentadas las mensuales definitivas correspondientes a la contribución señalada, datos que así se consignaron en su momento en el oficio número 003/2017, mismo que contiene la orden de revisión de gabinete, circunstancia por la cual se afirma que no es dable que la parte actora se duela de lo contrario en el presente concepto de impugnación, siendo que de lo antes manifestado se desprende que el requisito de la debida fundamentación y motivación que establece el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, fue satisfecho a suficiencia al momento en que se emitió la orden de revisión de gabinete, ya se cumple con citar con toda precisión el objeto de la orden de revisión, en virtud de que la autoridad señaló que dicha orden tiene como objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta como sujeto directo, en materia de la contribución federal de Impuesto al Valor Agregado, circunstancia por la cual esta autoridad desestima lo vertido en el recurso de revocación intentado por infundadas las afirmaciones hechas por la parte actuante y ratificar la validez de la cual goza el acto administrativo por así dictarlo el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, es de explorado derecho que tratándose de órdenes de revisión, la motivación de la misma se refiere al objeto o finalidad que se persigue a través de la emisión de la facultad de comprobación, esto es, que pretende la autoridad administrativa al momento en que se afecta a un particular en su esfera jurídica con la emisión de su contabilidad a través de una revisión de la contabilidad, en el caso que nos ocupa el objeto del oficio 003/2017, consiste en verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentra afecta la contribuyente en materia de un impuesto federal, motivación que resulta suficiente, para acreditar el objeto de la orden



Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

de revisión, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, al señalarse como objeto de la orden de visita domiciliaria la verificación en el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte del contribuyente revisado, resulta claro que la motivación de la orden de revisión obedece a lo establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto es, simplemente el MOTIVO, CAUSA O CIRCUNSTANCIA, por la cual la autoridad fiscalizadora está emitiendo una revisión de gabinete, resultando entonces suficiente que se cite en el acto mismo de molestia dicho motivo causa o circunstancia, siendo en el presente caso “el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que ésta afecta la contribuyente como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado, asimismo como se establece en la Hoja 2, que la revisión abarcará como sujeto en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado por los meses comprendidos de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre Octubre y Noviembre 2016, por el que se hubiera presentado o debieron de haber sido presentadas las mensuales definitivas correspondientes a la contribución señalada”, hechos que fueron plasmados de forma literal al momento de emitir la orden de revisión, circunstancia de la que podrá cerciorarse el recurrente de la lectura simple que realice al acto controvertido, y hecho con el que se da íntegro cumplimiento al requisito de debida motivación que ordena el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sirven de apoyo el siguiente criterio.

Época: Novena Época  
Registro: 191343  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XII, Agosto de 2000  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 68/2000  
Página: 261

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.

Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.**

Contradicción de tesis 22/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, así como Primero del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Segundo y Tercero en Materia Civil). 7 de julio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 68/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de julio del año dos mil."

Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

(lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la parte actora en el apartado B) del mismo agravio, se tiene que manifiesta el recurrente, que la autoridad fiscalizadora violenta la seguridad jurídica del contribuyente al no tomar en cuenta la contabilidad del contribuyente sujeto a revisión, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación al artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta así como con los artículos 28, fracciones I, II y III, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación así como el 33 de su reglamento.

A lo que esta autoridad resolutora considera que no le asiste razón al contribuyente, toda vez que si bien la contabilidad del mismo se encuentra, como él lo manifiesta, debió cumplir con el requerimiento del oficio 003/2017 al amparo de la orden GRM0503001/17, en el que se le inician facultades de comprobación y se le solicita documentación, a fin de llevar a cabo la revisión de la contabilidad para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente revisado, misma que fue debidamente notificado el 19 de enero de 2017, por lo que el argumento del recurrente es a todas luces inoportuno.

Manifestado lo anterior, y una vez que se ha probado que lo alegado por la parte demandante no son más que meras alegaciones gratuitas sin fundamento jurídico alguno, esta autoridad considera que es procedente ratificar la VALIDEZ de la cual goza el acto impugnado por así dictarlo el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

**SEGUNDO.-** En el agravio marcado como SEGUNDO, vertido por el recurrente alega que existe una *“ilegalidad de la resolución impugnada, en razón de que se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto a la determinación de las actividades gravadas a la tasa de 16% por concepto de Impuesto al Valor Agregado.”* a lo que esta representación fiscal categoriza como INSUFICIENTE por ser INFUNDADO, derivada de las siguientes consideraciones de derecho

Manifiesta el recurrente que existe una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad fiscalizadora toda vez que la autoridad fiscalizadora utiliza dos tipos de determinaciones presuntivas sin explicar el procedimiento que fue aplicado para cada subsistema de presunción.

Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

A lo cual a todas luces no le asiste razón al recurrente, toda vez que el mismo conceptualiza los subsistemas a los que hace referencia en su escrito de revocación, mencionando que el primero de ellos se podrá realizar a través de información que se haga llegar la autoridad según la ley lo establezca y siendo estos conocidos escenarios:

- I) Autodeterminación. Regla general, por la que el contribuyente está obligado a identificar la contribución causada, determinar el impuesto debido y enterarlo al Fisco Federal.  
(Situación que en el presente no aconteció)
- II) Determinación de la autoridad con colaboración del Contribuyente. Situación excepcional, en la que las autoridades fiscales consideran necesario ejercer sus facultades de comprobación, pudiendo o no, culminar estas en la determinación de un crédito fiscal según los datos, libros o informes que haya presentado el contribuyente durante la auditoria de marras.  
(Situación que en el presente tampoco ocurrió)
- III) Determinación de la autoridad sin colaboración del contribuyente. Situación excepcional, en la que las autoridades fiscales consideran necesario ejercer sus facultades de comprobación, pudiendo o no, culminar estas en la determinación de un crédito fiscal según los datos, libros o informes que la autoridad se haga llegar según lo establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.  
(Situación que en el presente caso si aconteció)

Por lo que la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades de comprobación en torno de las operaciones realizadas con terceros para conocer la realidad contributiva de la persona revisada, con eso y la base de datos que obra en la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, es como la autoridad fiscalizadora hace el rastreo de las obligaciones revisadas al contribuyente, tal y como lo manifiesta en la resolución combatida por lo que el argumento del recurrente queda sin efectos toda vez que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación de los que adolece el recurrente, según lo establece el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción IV del artículo 38 de Código Fiscal de la Federación, para apoyar lo anterior cito la siguiente tesis jurisprudencial:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**



Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Solo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de fundamentación y motivación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hechos en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende ambos aspectos.

Séptima Época: Amparo en Revisión 411/73. American Optical de México, S.A. 8 de Octubre de 1973

Unanimidad de Votos. Amparos de Revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de Noviembre de 1973

Unanimidad de Votos. Amparo de Revisión 314/74. Fondos Santa Anita, S. de R. L. 6 de Agosto de 1974.

Unanimidad de Votos. Amparo Directo. 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de Noviembre de 1974.

Unanimidad de Votos. Amparo en Revisión 657/74. Constructora "los Remedios", S.A. 28 de Enero 1975.

Unanimidad de Votos.

Atendiendo a lo expuesto por la Jurisprudencia, cuando la autoridad emita un acto, a través del cual existan los fundamentos de hecho y de derecho, este gozará de total validez.

Ahora bien y con respecto a que no procede la determinación presuntiva de los actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, esta autoridad manifiesta que **lo niega**, y por el contrario afirma que no le asiste la razón a la parte actuante, toda vez que como se ha



Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

expuesto y probado en la contestación que se hace a la totalidad de los conceptos de impugnación, la autoridad fiscal ejerció con estricto apego a derecho sus facultades de comprobación, mismas a través de las cuales se descubrió que no se había dado debido cumplimiento a las obligaciones fiscales a las que estaba afecto, por lo cual, en pleno derecho corresponde que se determine el valor de actos o actividades gravados a tasa de 16% y 0% en relación al Impuesto al Valor Agregado que debió enterar, lo anterior toda vez que el contribuyente revisado fue omiso en reiteradas ocasiones a presentar libros, informes o datos que pudieran demostrar lo contrario en el proceso fiscalizador, por lo que la presunción *iuris tantum* se hace presente, y por lo que al no probar en contrario su dicho le otorga validez a los actos emanados de la autoridad.

En ese tenor, y teniendo en cuenta la contestación que se hizo que se hace a la totalidad de los conceptos de impugnación que anteceden, en el sentido de sostener y probar que el proceso fiscalizador se apegó en todo momento a derecho, respetando en todo momento las garantías que tanto el Código Tributario Federal como la Carta Magna otorgan y garantizan a los contribuyentes en su calidad de gobernado, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido para el efecto del presente concepto de impugnación, lo manifestado por esta autoridad en la contestación que se hace a la totalidad de los conceptos de impugnación que anteceden, esto con la intención de ratificar a ese recurrente que todo el proceso fiscalizador se apegó a estricto derecho.

De igual forma, con respecto a que no se especifica en el acta determinante, los mecanismos o el tipo de determinación empleada, es a todas luces falso, ya que como lo menciona el propio recurrente se tiene que en la determinación es claro el señalamiento de valor de actos o actividades gravados en tasa de 16%, como se demuestra a continuación:





Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

HOJA No. 7

procede a determinar presuntivamente el Valor de los Actos o Actividades de la contribuyente revisada, en base a la información obtenida de la aportación de datos por terceros que tienen relación de negocios con la contribuyente revisada, por el periodo fiscal del 01 de Marzo de 2016 al 30 de Noviembre de 2016, con fundamento en el artículo 56 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente.

**PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.**

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos o actividades o activos sobre los que proceda el pago de las contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente, mediante el siguiente procedimiento:

"Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación."

Lo anterior de conformidad con el artículo 56 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente.

**I.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

**PERIODO REVISADO.-** Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2016.

**PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS.**

De consulta a la Base de Datos del Registro Federal de Contribuyentes perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del rubro de declaraciones presentadas, se conoció que la contribuyente revisada presentó sólo las declaraciones mensuales definitivas de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2016, para los efectos de este impuesto, con los siguientes datos principales:

PERIODO 2016	TIPO DECLARACION	FECHA DE PRESENTACION	LUGAR	NUMERO OPERACION	IMPUESTO A CARGO	IMPUESTO A FAVOR
MARZO	NORMAL	07/07/2016	INTERNET-SAT	178989084	0	
ABRIL	NORMAL	07/07/2016	INTERNET-SAT	178990189	0	
MAYO	NORMAL	07/07/2016	INTERNET-SAT	178991156	0	
JUNIO	NORMAL	19/09/2016	INTERNET-SAT	187899582		\$1,027.00
JULIO	NORMAL	19/09/2016	INTERNET-SAT	187901890		\$735.00
AGOSTO	NORMAL	19/09/2016	INTERNET-SAT	187904638		\$1,010.00

**A).- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%.**

**RESULTADO DE LA REVISIÓN.**

En virtud de que se conoció que la contribuyente revisada realizó actividades empresariales y no proporcionó los libros, registros y documentación comprobatoria que integran su contabilidad, solicitados mediante oficio 003/2017 que contiene la orden de revisión de gabinete número GRM0503001/17 de fecha 18 de Enero de 2017, notificado previo citatorio, al C. MANUEL MONCAYO LOPEZ, en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser

.....8

No obstante lo anterior, contrario a lo manifestado por la recurrente, se desprende que la autoridad fiscalizadora fundamentó su actuación en el artículo 56, primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, mismo numeral que establece la facultad para la autoridad de determinar en forma presuntiva "con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación". Por lo que, la autoridad fiscalizadora se encuentra en uso de *iuris et de iure*, confirmando lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Tiene aplicación a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época  
Registro: 2011374  
Instancia: Primera Sala



Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXIV/2016 (10a.)

Página: 1114

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de validez de éstas. Por su parte, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el artículo 55, fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal, contiene un medio probatorio indirecto de la omisión de pago de contribuciones, el cual se estima que es razonable y lógico, pues si se parte de la noción de que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de forma equitativa y proporcional en los términos que establezca la ley, se tiene que si el gobernado tiene a su favor un ingreso que no ha sido registrado en la contabilidad que está obligado a llevar, entonces debe pagar una contribución, salvo prueba en contrario. Por tanto, este modo de probar, previsto esencialmente para el derecho fiscal, bien puede ser invocado en el proceso penal, sin que por ello viole el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, porque no exige al órgano de representación social de su obligación de realizar las indagatorias correspondientes y de adminicular los elementos de prueba que permitan demostrar la existencia de la responsabilidad; ni tampoco releva al juzgador de su deber de analizar todas las pruebas aportadas al proceso, tanto las que permitan acreditar la tipicidad de la conducta, como las que desvirtúen tal



Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

extremo. Esto, en atención a que la presunción que establece el artículo 59, fracción III, admite prueba en contrario.

Amparo directo en revisión 2814/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Autoridad NO transgrede en perjuicio de la recurrente precepto legal alguno, toda vez que los elementos que pretende tome en cuenta la autoridad impositora, no se encuentran contemplados en la ley como obligación a cargo de la misma, de donde se advierte la inexistencia de éstos, máxime que la recurrente señala que la determinación le causa perjuicio por no citar las circunstancias particulares de la sanción, contrario a lo aducido por la misma tal señalamiento de las circunstancias particulares de la sanción, se da desde el momento mismo en que se establece el porqué de la sanción, es decir, al motivarse en el acto de molestia la conducta manifestada por la demandante por la cual se hizo acreedora a las sanciones.

Manifestado lo anterior, y una vez que se ha demostrado que los dolencias del actor no son suficientes para desvirtuar la legalidad de la cual goza el acto administrativo por ser completamente infundadas, e intrascendentes, y siendo además que, por así disponerlo el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad goza de una presunción juris tantum de legalidad, y en el presente caso no se probó la ilegalidad de la Determinación del Crédito, esta Administración General Jurídica considera que es procedente ratificar la VALIDEZ del acto de autoridad que ha sido impugnado mediante el presente Recurso Administrativo de Revocación.

**TERCERO.-** El concepto de impugnación marcado como TERCERO, vertido por el accionante deviene INEFICAZ por ser INFUNDADO, en virtud de que el argumento de la parte actora es inoperante para declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal.

Manifiesta la parte actora dentro de su escrito de revocación que en el presente caso no existió por parte de la autoridad fiscalizadora, oficio de solicitud para la orden de una



Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

vista domiciliaria, lo cual es a todas luces falso de toda realidad, ya que de las documentales que existen en poder de esta autoridad se puede apreciar que los documentos controvertidos se ajustan a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del oficio 234/2016 levantado el 30 de agosto del 2016, se puede obtener que el oficio en mención se encuentra debidamente fundado, motivado y signado por personal competente, lo que lleva a concluir que la autoridad fiscalizadora cumple cabalmente con las formalidades del procedimiento, toda vez que reúne todos los requisitos que deben contener los actos de molestia emitidos por las autoridades, siendo entonces que lo esgrimido por el recurrente, es a todas luces infundado.

De lo anterior, es concreto decretar la VALIDEZ de la resolución que se pretende recurrir en el presente agravio.

**CUARTO.-** El concepto de impugnación vertido por el accionante deviene INEFICAZ por ser INFUNDADO, en virtud de que el argumento de la parte actora es inoperante para declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal.

Alega la actora que procede declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal toda vez que la misma es carente de la debida motivación al no acreditar el vínculo de la relación laboral que guarda con sus trabajadores, a lo que dicho argumento es ineficaz e infundado para declarar la nulidad planteada.

La recurrente adolece de la revisión a la de la contabilidad del mismo y que fue exhibida y valorada por la autoridad para determinar el Impuesto Sobre la Renta que le fue fincado, que es insuficiente para acreditar una relación laboral y no haber revisado los recibos de nómina de los trabajadores, argumento que es por demás falaz e infundado toda vez que la autoridad fiscalizadora tomo en consideración la contabilidad exhibida por el contribuyente del que se desprende los pagos correspondientes a la caución del mencionado impuesto.

De la lectura del argumento marcado como CUARTO, es claro observar que no le asiste razón al accionante toda vez que desconoce la relación laboral que guarda con trabajadores lo cual resulta ilógico y falaz ya que como empresa constituida con actividad empresarial, es necesaria la operación de trabajadores que se encuentren a su cargo, como el capital para constituirse, por lo que el argumento es gratis y pretende llevar a



Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

una falsa convicción de los hechos llevados a cabo por la autoridad fiscalizadora, ya que la carga de la prueba de presentar los nombre y recibos de nómina como parte de la contabilidad es del contribuyente, y no de la autoridad fiscal, por lo que la fundamentación que se encuentra en la determinación del crédito no está sujeta a los argumentos que el actor hace valer en el recurso de revocación por lo que son inoperantes e insuficientes, por lo que se declaró la validez de los actos de la resolución determinante del crédito fiscal.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Octava Época  
Registro: 210508  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIV, Septiembre de 1994  
Materia(s): Común  
Tesis: XXI. 10. 90 K  
Página: 334

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.

Quando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de

Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

*vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/94. Efrén Valente Sánchez. 3 de marzo de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Sexta Parte, Tesis de Jurisprudencia número 27, pág. 51.

Como es posible observar, de lo anterior, es notable que para que la autoridad fiscalizadora haga un exhaustivo análisis de los documentos de la contribuyente revisada, es menester que la misma proporcione los documentos pertinentes para comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el proceso fiscalizador, por lo que refiere a la omisión de retenciones, acreditación y declaraciones de Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente deberá proporcionar los documentos que fehacientemente acrediten lo manifestado, ya que es inconcuso que la autoridad pueda allegarse de ellos de una forma ilegal o a espaldas del revisado.

Por lo que no es suficiente el argumento vertido por la recurrente para decretar la nulidad planteada al presente asunto, y siendo además que, por así disponerlo el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad goza de una presunción juris tantum de legalidad, y en el presente caso no se probó la ilegalidad de la Determinación del Crédito, esta Administración General Jurídica considera que es procedente ratificar la VALIDEZ del acto de autoridad que ha sido impugnado mediante el presente Recurso Administrativo de Revocación.

**QUINTO.-** El concepto de impugnación vertido como QUINTO, por el demandante, resulta INEFICAZ por INFUNDADO de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Se duele el demandante de una violación en su perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional en virtud de que la autoridad no recibe copias certificadas por parte de la

Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los estados de cuenta del contribuyente, lo que deriva en una ilegalidad y que no deben tener valor probatorio alguno.

Lo anterior deviene a todas luces, infundadas en virtud de que la demandante tiene una falsa apreciación de los hechos por lo que respecta a su dicho, toda vez que como se desprende del expediente administrativo que obra en poder de esta autoridad se puede apreciar que dichas copias se encuentran debidamente certificadas por personal bancario competente y cuentan con todos los requisitos formales, por lo que el dicho del recurrente se traduce en falso y alejado de toda proporción.



000037  
FABRICACIONES METALICAS SA DE CV  
AVE PRESIDENTE CARRANZA 502 A  
FRONTERA COAH  
C.P. 25803 C.R. 0900 ENVIAR PZA 106 SUC 0001

000135  
RECEPCION DE LA EFECTIVO

Estorno de Cuenta CU 0005 PA  
Cuenta 18504708152  
CLABE 04408518047081576  
Fecha de corte 31-MAR-16  
Periodo 01-MAR-16/01-MAR-16  
No. de días en el periodo 31  
Moneda NACIONAL  
Escala COMERCIAL

R.F.C. Cliente: FME150232P  
Sucursal: MANGLOVA  
Y CARRANZA 25803000 219  
CENTRO  
Plan: MANGLOVA COAH

Comportamiento de transacciones en tu cuenta

Como se puede apreciar a simple vista, dicha anexa corresponde a las documentales proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la cual obra el sello de certificación con firma del funcionario bancario competente y son procedentes de la cuenta del contribuyente revisada, por lo que lo expuesto por la recuente carece de todo sustento jurídico lo que lo convierte en inoperante para declarar la revocación de la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracciones II del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Central de lo Contencioso:

### RESUELVE

**PRIMERO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ** de la resolución AFG-ACF/LALM-038/2017, del 15 de diciembre de 2017, misma que determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente, emitido por la Administración Local de Ejecución fiscal de Torreón.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.



SEFIN SECRETARÍA DE FINANZAS

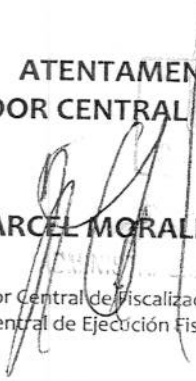
Estado de Coahuila

2018, Año del Centenario  
de la Constitución de Coahuila

Arteaga, Coahuila a 17 de julio de 2018  
AGJ/4924/2018

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con el término de 30 días hábiles, ~~contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la~~ presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de los dispuesto por el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que se emite la presente resolución.

ATENTAMENTE  
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

  
LIC. MARCEL MORALES LOYOLA

c.c.p. C.P. José Armando López Fraire.- Administrador Central de Fiscalización,. Arteaga, Coahuila. Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Administrador Central de Ejecución Fiscal.- Arteaga, Coahuila. -Para su conocimiento.  
c.c.p. Archivo.

LAN/LDGF

Administración Central de lo Contencioso  
Oscar Flores Tapia Km 1.5 Bodega 5  
Tel: 844 9861200 C.P. 25380  
Arteaga Coahuila, México





ACTA DE NOTIFICACION

En la Ciudad de Frontera, Coahuila, siendo las \_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2018, el suscrito notificador C. \_\_\_\_\_,

adscrito a la Administración Central de Ejecución Fiscal, quien se identifica con \_\_\_\_\_, me constituí legalmente en **Presidente Carranza, 502-A, colonia Centro**, domicilio del contribuyente **FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V.** Con el objeto de notificar el acto administrativo contenido en el oficio No. **AGJ/4924/2018**, de fecha **17 DE JULIO DE 2018**, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Marcel Morales Loyola, cerciorándome de ser su domicilio de acuerdo con el nombre y número de la calle y por así manifestarlo expresamente el (la) C. \_\_\_\_\_,

persona que se encontraba presente en el interior del citado domicilio, con la que se atiende la diligencia, y quien manifiesta que es correcto el domicilio; y a quien el suscrito notificador le solicita que exprese el vínculo que tiene con la persona a notificar, que se identifique y se procedió a requerir la presencia del citado contribuyente o de su representante legal informándome la persona que me atiende que en relación con el interesado tiene el carácter de \_\_\_\_\_ que \_\_\_\_\_ se identifica con \_\_\_\_\_ y que el contribuyente o el representante legal del contribuyente **FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V.**, se encuentra en el domicilio aducido en la presente acta para notificarle el acto administrativo objeto de la misma, en virtud de que manifiesta que (motivo por el cual no se encontró al contribuyente y/o representante legal) “ \_\_\_\_\_”,

por lo que procedo a notificar la resolución cuyos datos se han detallado en el párrafo anterior de la presente acta al (a) C. \_\_\_\_\_,

quien manifestó ser \_\_\_\_\_ del contribuyente, **FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V** Lo que acredita con \_\_\_\_\_ y quien se identifica con \_\_\_\_\_, acreditando la personalidad con que se ostenta con \_\_\_\_\_, entregándole la (s) resolución (es) en original con firma autógrafa del funcionario que la (s) emitió y que consta de **18** (dieciocho) fojas útiles, así como original de la presente acta de notificación, firmada al calce por los que en ella intervinieron para su debida constancia de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Acto continuo, se hace entrega del original autógrafo de dicho oficio, anotando en el mismo la leyenda “RECIBO ORIGINAL AUTÓGRAFO DEL OFICIO No. **AGJ/4924/2018**”, así como la hora y fecha de recibido.



Para efectos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se hace constar que \_\_\_\_ precedió citatorio del día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ del año que transcurre dejándose en poder del C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a quien se le requirió la presencia del contribuyente o del representante legal del contribuyente **FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L.**

**DE C.V** Quien dijo ser \_\_\_\_\_ del contribuyente **FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V** Lo que acreditó con \_\_\_\_\_, y se identificó con \_\_\_\_\_, a fin de que estuviera presente el contribuyente o representante legal citado a las \_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_, mismo citatorio que no fue atendido por el contribuyente o

Representante Legal del contribuyente **FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V**

No habiendo más hechos que hacer constar se da por concluida la presente diligencia las \_\_\_\_ horas del día de su fecha firmando al calce los que en ella intervinieron.

La presente diligencia se efectúa con fundamento en los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

**CONTRIBUYENTE**

**NOTIFICADOR**

\_\_\_\_\_  
**NOMBRE Y FIRMA**

\_\_\_\_\_  
**NOMBRE Y FIRMA**



SEFIN

SECRETARÍA DE FINANZAS

Estado de Coahuila

2018, Año del Centenario de la Constitución de Coahuila

3717 801 411

OFICIO No. AGJ/4924/2018

CITATORIO

Frontera, Coahuila; a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018.

FABRICACIONES METALICAS BH, S. DE R.L. DE C.V.
PRESIDENTE CARRANZA, 502-A
COLONIA CENTRO.
FRONTERA, COAHUILA.-

En la Ciudad de Frontera, Coahuila, siendo las \_\_\_ horas del día \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2018, el suscrito notificador C. \_\_\_\_\_, adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal, quien se identifica con \_\_\_\_\_, me constituí legalmente en Presidente Carranza, 502-A, Colonia: Centro, en esta ciudad de Frontera, Coahuila, domicilio de FABRICACIONES METALICAS BH, S.DE R.L. DE C.V. Con el objeto de notificar el acto administrativo contenido en el oficio No. AGJ/4924/2018, del 17 DE JULIO DE 2018, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Marcel Morales Loyola, cerciorándome de ser su domicilio de acuerdo con el nombre y número de calle y por así manifestarlo expresamente el (la) C. \_\_\_\_\_, persona que se encontraba presente en el interior del citado domicilio, con la que se atiende la diligencia, y quien manifiesta que es correcto el domicilio; y a quien el suscrito notificador le solicita que exprese el vínculo que tiene con la persona a notificar, que se identifique y se procedió a requerir la presencia del citado contribuyente o de su representante legal informándome la persona que me atiende que en relación con el interesado tiene el carácter de \_\_\_\_\_ que \_\_\_\_\_ se identifica con \_\_\_\_\_ y que el contribuyente o el representante legal del contribuyente FABRICACIONES METALICAS BH, S.DE R.L. DE C.V. Se encuentra en el domicilio aducido en la presente acta para notificarle el acto administrativo objeto de la misma, en virtud de que manifiesta que (motivo por el cual no se encontró al contribuyente y/o representante legal) \_\_\_\_\_, razón por la cual, se deja original del presente citatorio en poder del (la) C. \_\_\_\_\_, quien dijo ser \_\_\_\_\_ del contribuyente FABRICACIONES METALICAS BH, S.DE R.L. DE C.V., lo que acredita con \_\_\_\_\_ quien se identificó con \_\_\_\_\_, para su entrega y a efecto de que el contribuyente o el y/o representante legal del contribuyente FABRICACIONES METALICAS BH, S.DE R.L. DE C.V., se sirva esperar en este domicilio al notificador adscrito a la Administración Central de Ejecución Fiscal, a las \_\_\_ horas del día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia en mención; apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a levantar la diligencia con la persona que se encuentre en ese domicilio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Recibí Citatorio

Notificador

(Fecha, nombre, firma y cargo)

(Nombre y Firma)

**INFORME DE CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO**

FRONTERA, Coahuila a 03 de OCTUBRE del 2018

**C. ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL PRESENTE**

Informo a Usted, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** y con pleno conocimiento de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal, que la diligencia que se me ordenó llevar a cabo con el Contribuyente FABRICACIONES METALICAS BH, S DE R L DE CV en el domicilio ubicado en:

Calle: ORESIDENTE CARRANZA 502 A  
 Colonia: ZONA CENTRO  
 Localidad: FRONTERA  
 Municipio: FRONTERA, COAHUILA

**DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR**

R.F.C. \_\_\_\_\_ Núm. De Octo. O Crédito AGJ/4924/2018 Fecha: 17 DE JULIO DEL 2018  
 Notificador Ejecutor: ARMANDO GONZALEZ BUSTOS R.F.C. GOBA610306

No me fue posible realizarla por los siguientes motivos:

- a) Es un lote baldío  b) No existe el número  c) La calle es inexistente  d) La colonia y el CP no corresponden   
 e) Domicilio deshabitado  f) Falleció el Contribuyente  g) El domicilio es ocupado por otra persona

Otros: \_\_\_\_\_

**I. Datos de los organismos prestadores de servicios:**

Comisión Federal de Electricidad NO ESTA A LA VISTA Agua \_\_\_\_\_ Gas Natural \_\_\_\_\_

**CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO**

Descripción del domicilio: ES UN LOCAL COMERCIAL CON RAZON SOCIAL DE OFICIALIA 5 DEL REGISTRO CIVIL, EL CUAL ESTA PINTADO DE COLOR CREMA, TIENE UNA PUERTA DE ALUMINIO CON VIDRIO Y UNA VENTANA DE LOS MISMOS MATERIALES, ES DE UNA PLANTA Y SE ENCUENTRA EN LA ESQUINA DE CALLE PRESIDENTE CARRANZA Y GUERRERO.

**INFORME DE VECINOS:**

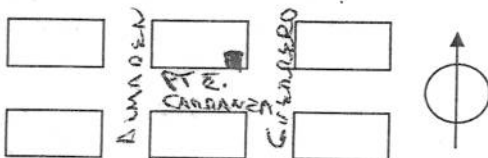
Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda INFORMO PERSONAL DE LA OFICIALIA, QUE EL CONTRIBUYENTE QUE SE BUSCA, ESTUVO OPERANDO EN ESTE LOCAL, PERO TIENE COMO SIETE MESES QUE LO DEJARON, DESCONOCE HACIA DONDE SE MUDARON.

**IDENTIFICACIÓN DE QUIEN BRINDA INFORMES**

( ) Credencial de elector ( ) cartilla militar ( ) pasaporte mexicano ( ) licencia de conducir ( ) Otros. Documento número \_\_\_\_\_  
 Fecha de expedición \_\_\_\_\_ Autoridad \_\_\_\_\_

Media filiación en caso de no haber mostrado identificación LA PERSONA QUE ME ATIENDE ES DEL SEXO FEMENINO, COMPLEXION ROBUSTA, ESTATURA ALTA, TEZ MORENA PELO NEGRO.

Marque la ubicación aproximada en la que se encuentra el inmueble, tomando como referencia la esquina más próxima



**ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL**

Fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018

Nombre y firma

HORA 14:20

**EL NOTIFICADOR EJECUTOR**

ARMANDO GONZALEZ BUSTOS

Nombre y firma

**JEFE DE NOTIFICADORES**

Fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018

Nombre y firma



**NOMBRE:** FABRICACIONES METALICAS BH, S DE R L DE CV  
**DOMICILIO:** PRESIDENTE CARRANZA NUMERO 502 A COLONIA ZONA CENTRO  
**NUMERO DE CREDITO:** AGJ/4924/2018

**ACTA CIRCUNSTANCIADA**

En el poblado o Ciudad de FRONTERA, Municipio de FRONTERA Estado de Coahuila. Siendo las 14:20 horas del día 03 del mes de OCTUBRE del año 2018 y con fundamento en los artículos 10 fracción 1, 38, 134 fracción 1 y 137 del Código Fiscal de la Federación se constituyó el suscrito ARMANDO GONZALEZ BUSTOS Notificador – Ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal, en MONCLOVA, Coahuila., en el domicilio del contribuyente citado al rubro y cerciorado del domicilio en el que se realiza la presente diligencia por coincidir con el señalado en INDICADORES OFICIALES EN CALLE PRESIDENTE CARRANZA NUMERO 502 A DE LA COLONIA ZONA CENTRO y por habersele preguntado a la persona con la que se entendió la diligencia y haber contestado, de manera expresa, esta última que el domicilio es el correcto; se procedió a llevar a cabo la diligencia referente a MULTAS FEDERALES y habiéndose solicitado en este acto la presencia del contribuyente o de su representante legal y preguntado si alguien de ellos se encontraba presente, el (la) C. FABRICACIONES METALICAS BH, S DE R L DE CV, contestó, de manera expresa, que no se encontraba presente el contribuyente o su representante legal por lo cual no podrían atender esta diligencia y por esa razón se entendió en el (la) C. PERSONAL DE LA OFICIALIA, quien manifestó ser NADA DEL CONTRIBUYENTE y se identificó con NO SE IDENTIFICO No. ----- . Asimismo, el Notificador – Ejecutor comisionado y que suscribe, se identificó mostrando oficio de Identificación No. ACEF/0039/2018 de fecha 21 de MAYO del 2018 con vigencia hasta el 31 de DICIEMBRE del 2018 y signado por el LIC. FRANCISCO ESPARZA TOVAR, Administrador Central de Ejecución Fiscal. A continuación, se hace la Circunstanciada de fecha que se llevaron a cabo en el presente Acto Administrativo.

ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO MARCADO CON EL NUMERO 502 A DE LA CALLE PRESIDENTE CARRANZA DE LA COLONIA ZONA CENTRO PARA NOTIFICAR EL CREDITO AGJ/4924/2018 A NOMBRE DE FABRICACIONES METALICAS BH, S DE R L DE CV, EL CUAL SE ENCUENTRA HABITADO POR OTRO CONTRIBUYENTE (OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL), AL SOLICITAR INFORMACION PERSONAL DE LA OFICIALIA, MANIFESTO QUE EL CONTRIBUYENTE QUE SE BUSCA, ESTUVO ANTES QUE ELLOS Y DESCONOCE HACIA DONDE SE MUDARON, YA QUE TIENEN COMO SIETE MESES QUE SE FUERON, EL INFORMANTE ES DE TEZ MORENA, COMPLEXION ROBUSTA, ESTATURA ALTA Y PELO NEGRO .

Por lo antes expuesto y bajo protesta de decir verdad, apercibidos de las penas y sanciones en que incurrir quienes declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, de conformidad con el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República Mexicana en Materia del Fuero Federal, así como el Artículo 138 del Código Fiscal de la Federación sobre la Actuación de los Notificadores – Ejecutores; se concluye esta diligencia, previa lectura del presente documento y enterado de su contenido asientan los participantes de esta acta, de su puño y letra, su nombre y firma a los 03 días del mes de OCTUBRE del 2018

EL NOTIFICADOR – EJECUTOR

EL NOTIFICADO

ARMANDO GONZALEZ BUSTOS

NOMBRE Y FIRMA

\_\_\_\_\_

NOMBRE Y FIRMA

INFORME DE CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO

Fraseria, Coahuila a 11 de Octubre de 2018

C. ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL PRESENTE

Informo a Usted, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** y con pleno conocimiento de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal, que la diligencia que se me ordenó llevar a cabo con el Contribuyente Fabricaciones Metalicas BHS RL de CV en el domicilio ubicado en:

Calle: Presidente Carranza  
No. Exterior: 502 No. Interior: \_\_\_\_\_  
Colonia: Fraseria Zona Centro  
Localidad: Fraseria  
Municipio: Fraseria

DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

R.F.C. \_\_\_\_\_ Num. De Dcto. O Crédito 3117801411 Fecha: 17 Julio 2018  
Notificador Ejecutor: José B Oyervides Rdz R.F.C. 021730828 No me fue posible realizarla por los siguientes motivos:

- a) Es un lote baldío  b) No existe el número  c) La calle es inexistente  d) La colonia y el CP no corresponden   
e) Domicilio deshabitado  f) Falleció el Contribuyente  g) El domicilio es ocupado por otra persona

Otros: \_\_\_\_\_

I. Datos de los organismos prestadores de servicios:

Comisión Federal de Electricidad No a la vista Agua \_\_\_\_\_ Gas \_\_\_\_\_  
Natural \_\_\_\_\_

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Descripción Local comercial de una planta con 1 puerta 1 ventana domicilio:  
Local color beige. Potillo de profundida 5 de Recf

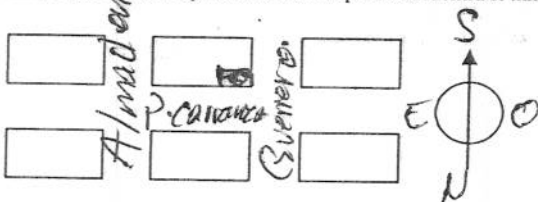
INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda informo personas que habitan el lugar que se esto lo la compañia en el domicilio pero que tamen tiempo que se fueron.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN BRINDA INFORMES

Credencial de elector ( ) cartilla militar ( ) pasaporte mexicano ( ) licencia de conducir ( ) Otros. Documento número \_\_\_\_\_  
Fecha de expedición \_\_\_\_\_ Autoridad \_\_\_\_\_  
Fecha de filiación en caso de no haber mostrado identificación Mujer tez morena de 170mts aprox  
complexion Robusta Pico negro.

Marque la ubicación aproximada en la que se encuentra el inmueble, tomando como referencia la esquina más próxima



ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

Fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018

Nombre y firma

HORA 12:10  
EL NOTIFICADOR EJECUTOR  
José B Oyervides Rdz  
Nombre y firma

JEFE DE NOTIFICADORES

Fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018

Nombre y firma

Coahuila

NOMBRE: Fabricaciones Metalicas BHS de RL de CV  
DOMICILIO: Presidente Carranza 502 A  
NUMERO DE CREDITO: AGJ/4924/2018

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En el poblado o Ciudad de Frontera Municipio de Frontera Estado de Coahuila. Siendo las 12:10 horas del día 11 del mes de Octubre del año 2018 y con fundamento en los artículos 10 fracción 4, 38, 134 fracción 1 y 137 del Código Fiscal de la Federación se constituyó el suscrito José Guillermo Ovejas Rodríguez

Notificador Ejecutor adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal, en Monclova Coahuila en el domicilio del contribuyente citado al rubro y cerciorado del domicilio en el que se realiza la presente diligencia por coincidir con el señalado en Presidente Carranza 502 A y por habersele preguntado a la persona con la que se entendió la diligencia y haber contestado, de manera expresa, esta última que el domicilio es el correcto: se procedió a llevar a cabo la diligencia referente a Multas Federales y habiéndose solicitado en este

acto la presencia del contribuyente o de su representante legal y preguntado si alguien de ellos se encontraba presente, el (la) C. Representante legal de BHS de RL de CV contestó, de manera expresa, que no se encontraba presente el contribuyente o su representante legal por lo cual no podrían atender esta diligencia y por esa razón se entendió en el (la) C. \_\_\_\_\_ quien manifestó ser \_\_\_\_\_ y se identificó con \_\_\_\_\_ No.

Asimismo, el Notificador - Ejecutor comisionado y que suscribe, se identificó mostrando oficio de Identificación No. AGJ/6030/2018 de fecha 11 de Mayo de 2018 con vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2018 y signado por el LIC. FRANCISCO ESPARZA TOVAR, Administrador Central de Ejecución Fiscal.

A continuación, se hace la Circunstanciada de fecha que se llevaron a cabo en el presente Acto Administrativo.

Siendo las doce horas con diez minutos del día once de octubre de dos mil dieciocho me constituí en el domicilio ubicado en Presidente Carranza 502 Zona Centro en Frontera en donde actual mente esta una Oficina de Registro Civil; Numero 5. en donde fui informado desearon al contribuyente el mañana de mi visita al domicilio era notificar el AGJ/4924/2018 y al no encontrarse en este domicilio el contribuyente me fue imposible realizar la diligencia. quien informo en la Oficina es una persona de sexo femenino complexión robusta tez morena pelo negro de 1.65mts aproximadamente

Por lo antes expuesto y bajo protesta de decir verdad, apercibidos de las penas y sanciones en que incurren quienes declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, de conformidad con el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República Mexicana en Materia del Fuero Federal, así como el Artículo 138 del Código Fiscal de la Federación sobre la Actuación de los Notificadores - Ejecutores; se concluye esta diligencia, previa lectura del presente documento y enterado de su contenido asientan los participantes de esta acta, de su puño y letra, su nombre y firma a los 11 días del mes de Octubre de 2018.

EL NOTIFICADOR - EJECUTOR  
José Guillermo Ovejas Rodríguez  
NOMBRE Y FIRMA

EL NOTIFICADO  
NOMBRE Y FIRMA



# Oficialia 05 Registro Civil

ESTADO DE QUERÉTARO

## Oficialia 05 Registro Civil

U.L. de la Secretaría de Justicia

- Actas de nacimiento
- Matrimonios
- Actas de defunción
- Reconocimiento
- Divorcios de actas Extranjeras
- Inscripción de actas Extranjeras
- Actas de toda la República Mexicana

Tel. (866) 634-68-05

## HORARIO

Lunes a Viernes

9:00 a.m. a 1:00 p.m.  
4:00 p.m. a 7:00 p.m.  
5:00 p.m. a 7:00 p.m.





# Oficialia 05 Registro Civil

ESTADO DE QUERÉTARO

## Oficialia 05 Registro Civil

C.E. Actos 0577 al 0578-0579

- Actas de nacimiento
- Matrimonios
- Actas de defunción
- Reconocimiento
- Divorcios
- Inscripción de actas extranjeras
- Actas de toda la República Mexicana

Tel. (856) 634-68-05

## HORARIO

LUNES A VIERNES

9:00 a.m. a 1:00 p.m.  
 4:00 p.m. a 7:00 p.m.  
 Sábados  
 9:00 a.m. a 1:00 p.m.